



**TEMA No. 83:  
INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR  
REALIZADA EN SU 68° PERÍODO DE SESIONES.  
(PARTE I)**

**Nueva York, 24-26 de octubre de 2016**

Señor Presidente,

La República de El Salvador se adhiere a la reciente declaración formulada por la República Dominicana a nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

La Delegación de El Salvador agradece a la Comisión de Derecho Internacional por la presentación de su informe y destaca los avances alcanzados durante su 68° Período de Sesiones en los diversos temas en estudio, los cuales constituyen valiosos aportes para el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

En este punto de agenda y, en vista de la división temática aprobada, nos permitimos formular a continuación nuestros comentarios sobre los Capítulos IV, V, VI y XIII del Informe de la Comisión de Derecho Internacional.

**IV. Protección de las personas en caso de desastre**

Respecto al tema “Protección de las personas en caso de desastre” deseamos agradecer y expresar nuestras felicitaciones al relator especial doctor Eduardo Valencia Ospina, por su valiosa labor en la elaboración de los proyectos de artículo en la materia, la cual ha culminado con la reciente aprobación, en segunda lectura, por parte de la Comisión de Derecho Internacional.

Desde el inicio de estudio de este tema, la República de El Salvador apoyó la decisión de la Comisión de optar por la codificación y desarrollo progresivo de este tema, así como la visión del relator especial, dirigida a evitar las graves consecuencias provocadas por los desastres. Para nuestro país, la gestión eficaz del riesgo, la protección civil, los sistemas de alerta temprana y la reconstrucción del tejido social dañado por los fenómenos naturales, son esenciales, debido a la historia de desastres naturales y al grado de vulnerabilidad que existe en nuestro territorio.

Es por tal razón, que durante los diversos períodos de sesiones en los que el tema fue abordado, nuestra delegación tuvo una participación activa con el objeto de que cada uno de los proyectos de artículos, reflejara como objetivo prioritario la eficaz protección de las personas y de sus derechos inherentes. Ello se constata en el octavo informe del relator especial en el que se recopilaron las observaciones de los Estados, incluidas las remitidas por la República de El Salvador, por lo que también aprovechamos esta oportunidad para agradecer al relator especial y a los miembros del Comité de redacción, por haber valorado e implementado algunas de estas recomendaciones.

Consideramos especialmente relevante el hecho de que este proyecto de artículos se encuentre alineado con el derecho internacional de los derechos humanos y con las dos obligaciones del Estado, que consisten en respetar y garantizar los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción. Es por ello, que estimamos acertado que se reafirme en el preámbulo el papel principal que posee el Estado afectado para actuar en caso de desastres.

Posiblemente, el párrafo 3 del preámbulo, también pudo haberse beneficiado de la terminología propia del derecho internacional de los derechos humanos, pero, notamos que, a diferencia de los artículos 4 y 5, en el preámbulo únicamente se hace referencia al deber de “respeto” de los derechos. En todo caso, mi delegación comparte los avances realizados y acoge con satisfacción el resultado final y los comentarios incluidos en los diversos proyectos de artículos.

Estimamos que este nuevo resultado en el marco de la Comisión de Derecho Internacional, no solo constituye un importante desarrollo jurídico del tema desde una perspectiva teórica, sino que estamos convencidos de que será una contribución decisiva al

perfeccionamiento del marco legal necesario para proteger de manera más eficaz a las personas en casos de desastres.

Desde esta perspectiva, la elaboración de una convención en la materia, tal como lo ha sugerido la Comisión, debería ser considerada como una herramienta esencial en la respuesta a los desastres a nivel global, por lo que mi delegación expresa su disposición para continuar discutiendo la forma definitiva de este importante proyecto.

## **V. Identificación del derecho internacional consuetudinario**

Señor Presidente,

Nos referimos ahora al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y, aprovechamos la oportunidad para agradecer al Relator Especial, Sir Michael Wood, por la presentación del cuarto informe en la materia y su respectiva adición, cuyo contenido refleja significativos avances en el estudio del tema.

Asimismo, deseamos aprovechar esta oportunidad para expresar nuestro agradecimiento a la Secretaría, por la presentación de su informe, el cual ha resultado especialmente ilustrativo para evaluar la función que poseen las decisiones de los tribunales nacionales en la jurisprudencia de los tribunales de carácter universal, a fin de la determinación del derecho internacional consuetudinario.

Señor Presidente,

Respecto a los proyectos de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario que fueron aprobados en primera lectura por la Comisión, deseamos referirnos al **proyecto de conclusión 6** titulado “formas de práctica”, en el que se establece que la práctica puede revestir una gran variedad de formas y puede incluso incluir la inacción en “determinadas circunstancias”.

Observamos que, en los comentarios se aclara que la frase “*en determinadas circunstancias*” implica que la inacción solo será una práctica cuando se trate de una abstención deliberada de actuar por parte del Estado. Efectivamente, nuestra delegación considera que para identificar una práctica no puede tratarse de una simple omisión, sino que el Estado debe ser consciente de su no actuación y de sus efectos.

No obstante, diferimos de la redacción de este proyecto de conclusión puesto que la frase “*en determinadas circunstancias*” no expresa realmente esta importante aclaración realizada por el relator especial. Por ello estimamos oportuno recomendar que se dedique un párrafo específico a la inacción en el marco de la costumbre internacional.

Por otra parte, respecto al **proyecto de conclusión 15** que se refiere a la figura del “objedor persistente”, mi delegación coincide con el relator especial respecto a la importancia que se le debe otorgar al tiempo en que se realiza la objeción. Ciertamente, la línea que separa la objeción del mero incumplimiento no siempre es fácil de establecer, por lo cual aún consideramos que esta conclusión debería redactarse con la debida cautela.

En particular, y ya que se ha establecido que no existe la posibilidad de convertirse en un objedor después de la consolidación de la norma consuetudinaria, recomendamos mayor claridad en el texto del proyecto y, que se precise que no es posible ampararse bajo esta figura cuando ya existe una norma de derecho consuetudinario consolidada o, cuando el Estado está obligado por otras fuentes de derecho internacional, tales como los tratados o las normas imperativas de derecho internacional.

Observamos con satisfacción, que dentro de los comentarios al proyecto de artículo ya se indica que la inclusión del proyecto de conclusión sobre el objedor persistente se entiende sin perjuicio de cualquier cuestión de *ius cogens*; sin embargo, ello sería de mayor utilidad si fuese trasladado al texto de la conclusión.

Para nuestra delegación es importante recordar que el método que se ha adoptado para presentar los resultados en este tema permite una mayor amplitud en su redacción. De este modo y, considerando que la elaboración de conclusiones no posee las exigencias formales propias de

los proyectos de artículos, se podrían incorporar algunos elementos aclaratorios adicionales a su texto para que su contenido sea integral.

Finalmente, respecto al **proyecto de conclusión 16** que se refiere al “Derecho Internacional Consuetudinario Particular” consideramos que es indudable que pueden existir normas de derecho internacional consuetudinario de carácter no general que se aplican solo a determinadas regiones o ámbitos. Por ello, aunque aún consideramos un poco impreciso el término “particular”, compartimos la definición realizada por el relator especial realizada en el párrafo 1.

Respecto al párrafo 2 del referido proyecto de conclusión, únicamente recomendamos verificar la traducción del término “*states concerned*”, pues en español la utilización de la frase “Estados Interesados” no parece apropiada para referirse a todos los Estados entre los que se aplica la norma consuetudinaria.

## **VI. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados.**

Señor presidente,

En el tema “los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” mi delegación agradece al relator especial Sr. Georg Nolte por la presentación de su cuarto informe y, por el profundo análisis realizado respecto a los efectos que poseen los pronunciamientos de los comités de expertos establecidos en virtud de tratados, así como el abordaje de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en el marco de las decisiones de tribunales internos.

Asimismo, observamos con satisfacción que en este periodo de sesiones se haya podido concluir con la primera lectura del proyecto y sus respectivos comentarios, los cuales reflejan la labor extraordinaria realizada por el relator especial desde el inicio de sus funciones.

En esta oportunidad y teniendo en cuenta el alcance general del proyecto aprobado, estimamos pertinente realizar algunas observaciones puntuales. En primer lugar, en relación con

el **proyecto de conclusión 9** que se refiere al peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación, estimamos acertado que se indique que el peso que se otorgue a estos acuerdos o prácticas, depende de su claridad y especificidad. No obstante, sugerimos agregar expresamente otros criterios identificados por el relator especial, tales como el momento en que tuvo lugar el acuerdo o la práctica y la importancia otorgada por las partes a estos.

En segundo lugar, respecto al proyecto de **conclusión 10** denominado “Acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un tratado”, el texto aprobado por la Comisión indica que un acuerdo de este tipo requiere un entendimiento común, pero, agrega que dicho acuerdo no tiene que ser legalmente vinculante.

Ciertamente, en este caso la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ha sido interpretada en el sentido de no exigir un acuerdo vinculante; sin embargo, se podría mejorar la redacción haciendo referencia a los acuerdos vinculantes como a aquellos que pese a no ser vinculantes podrán ser tomados en cuenta.

Siempre respecto a este proyecto de conclusión, también se recomienda mejorar la traducción al español de la frase “such an agreement need not be legally binding” con el objeto de aclarar el sentido del texto. Para ello se recomienda sustituir la expresión “dicho acuerdo *no tiene* que ser legalmente vinculante” por “dicho acuerdo *no requiere* ser legalmente vinculante”.

Finalmente, con relación al resto de proyectos de conclusión aprobados en primera lectura, expresamos nuestra plena disposición de seguir dando seguimiento al desarrollo del tema y de remitir oportunamente algunas observaciones adicionales por escrito tal como se ha solicitado en el informe de la Comisión.

### **XIII. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión.**

Señor presidente,

En cuanto a las otras decisiones y conclusiones adoptadas durante el último período de sesiones, tomamos nota de los temas recomendados para ser incluidos en el programa a largo

*Intervención de la República de El Salvador en el 71° Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas - Sexta Comisión.*

---

plazo y, reafirmamos nuestro apoyo a las labores de la Comisión en su importante función de alcanzar la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.